



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 004-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 23.01.2017; VISTO, el Oficio N° 687-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia certificada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUEN**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 018-2016-TH/UNAC, de fecha 19 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Juan Manuel Ñiquen Quesquen, por la presunta infracción de no haber solicitado, en su condición de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao, la aclaración, ratificación, interpretación, integración y otros del laudo arbitral de fecha 15 de diciembre de 2014, que resolvió la demanda presentada por la Universidad Nacional del Callao contra el Consorcio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Óscar Chávez Melgarejo, lo cual habría generado un importante perjuicio económico a la Universidad; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución N° 759-2016-R, del 21 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Juan Manuel Ñiquen Quesquen, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de recabar su pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 135-2016-TH/UNAC, se entregó al docente Juan Manuel Ñiquen Quesquen el mencionado pliego de cargos.
4. El profesor Juan Manuel Ñiquen Quesquén, en su escrito de descargos del 16 de noviembre de 2016, afirma que, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, las partes están facultadas y no obligadas a presentar aclaración, rectificación, interpretación o integración del laudo. Agrega el profesor imputado que no existe un mandato imperativo para solicitar “aclaración, ratificación, interpretación, integración y otros” de un laudo. Igualmente, señala que en el caso en el cual se le imputa inacción no existían razones para presentar alguno de estos pedidos en la medida que el laudo no contenía asuntos que aclarar, rectificar, interpretar o integrar, más aún cuando la demanda –afirma el referido docente– fue favorable a la UNAC.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

5. Sobre este particular, este Colegiado considera que, en efecto, la Ley de Arbitraje faculta (y no obliga) a las partes a presentar los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo; lo cual es lógico al ser estas solicitudes instrumentos procesales con los que cuentan las partes para solicitar un pronunciamiento complementario al tribunal arbitral. Pero lo que se le imputa al docente Niquen Quesquen es que, en su condición de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao, no haya ejercido dicha facultad que le franqueaba la ley de presentar alguna de estas solicitudes para modificar el laudo expedido y, de esta manera, evitar un perjuicio económico a la Universidad.
6. No obstante, este Colegiado advierte que ninguno de los cuatro pedidos previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje habría permitido obtener un pronunciamiento distinto al contenido en el laudo, en la medida que, tal como precisa dicho dispositivo legal: i) la rectificación está destinada a corregir errores de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar; ii) la interpretación busca clarificar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; iii) la integración del laudo pretende que se subsane la omisión de cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral; y, iv) la exclusión del laudo pretende desvincular algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Todos estos supuestos no se presentaban en el laudo antes referido, por lo que este Colegiado considera que la presentación de alguna de estas solicitudes no hubiera derivado en la modificación del referido pronunciamiento arbitral.
7. Por ello, para este Colegiado ha quedado acreditado que el docente imputado, al no haber solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo no infringió algún deber ni ha cometido alguna de las faltas previstas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao o en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
8. Por otro lado, el profesor Juan Manuel Niquen Quesquén, con fecha 10 de enero de 2017, presenta un nuevo escrito en el que afirma que en el Informe N° 018-2016-TH/UNAC se ha incurrido en error al citarse los incisos b, f y n del artículo 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (hoy derogado) como supuestas normas infringidas mientras que en el Oficio N° 135-2016-TH/UNAC se mencionan los artículos 264, 265 y/o 267.1 del Estatuto de 2015; lo cual –en opinión del citado docente– evidencia imprecisión y contradicción. Sobre el particular, este Colegiado debe precisar que el hecho que se imputa al docente Niquen Quesquén (no haber solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo que resolvió la demanda presentada por la Universidad Nacional del Callao contra el Consorcio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Óscar Chávez Melgarejo, lo cual habría generado un importante perjuicio económico a la Universidad) se habría materializado a los quince días de haberse emitido el referido laudo (15 de diciembre de 2014), por lo que los presuntos deberes que habría incumplido el citado docente correspondía que sean analizados conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984, norma que actualmente está derogada pero que estaba vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, aplicable en función del principio de irretroactividad de las leyes, previsto en el artículo 103 de la Constitución, para determinar



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

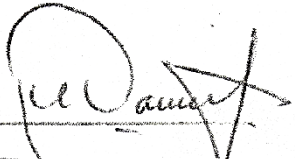
si el docente Ñiquen Quesquén incumplió algún deber establecidos para los docentes en el Estatuto vigente en aquel momento. Situación distinta es la que concierne a la tipificación de la infracción, pues, conforme al principio de retroactividad benigna, previsto en el artículo 230.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción; por lo que – para efectos de tipificar la infracción y eventual sanción– son totalmente aplicables los artículos 264, 265 y 267.1 del Estatuto de 2015. Por tales consideraciones, corresponde desestimar el pedido de nulidad presentado por el docente imputado en su escrito del 10 de enero de 2017.

9. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 27 y 28 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

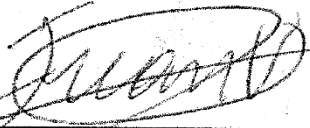
ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **ABSUELVA** al profesor Juan Manuel Ñiquen Quesquén, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, por la presunta infracción de no haber solicitado la aclaración, ratificación, interpretación, integración y otros del laudo arbitral de fecha 15 de diciembre de 2014, que resolvió la demanda presentada por la Universidad Nacional del Callao contra el Consorcio Supervisión Micaela Beatriz Flores Gómez y Óscar Chávez Melgarejo; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.


Callao, 23 de enero de 2017



Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor